

Expediente N.º 141/2017

Resolución N.º 82/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D.ª Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 14 de junio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Teulada

VISTA la reclamación número **141/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Teulada, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED], Delegado de Personal y Secretario Local del sindicato [REDACTED] en el Ayuntamiento de Teulada, presentó ante dicho Ayuntamiento en fecha 11 de septiembre de 2017 un escrito, registrado con número 7318, en el que se solicitaba que se remitiese a la sección sindical del sindicato [REDACTED] copia del Plan de Actuación Municipal frente a inundaciones, citado en los acuerdos adoptados en el Ayuntamiento de Teulada en el año 2015, así como copia del acta de 31 de marzo del 2015 de la Junta de Gobierno Local, fecha en la que se aprobó dicho Plan.

Segundo.- El 14 de noviembre de 2017, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante este Consejo. En dicho escrito manifestaba que el Ayuntamiento de Teulada no había atendido su solicitud de información presentada el 11 de septiembre de 2017, y pedía el amparo del Consejo para poder obtener la información solicitada.

Tercero.- El 23 de noviembre de 2017, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Teulada escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Teulada el 28 de noviembre de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Teulada.

Cuarto.- El 20 de febrero de 2018, D. [REDACTED] presentó un nuevo escrito ante este Consejo, en el que reiteraba su petición de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de Teulada.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Teulada- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”. Del mismo modo, tampoco hay duda de la legitimación del solicitante para solicitar información pública a la luz de lo

dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, que garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- El silencio del Ayuntamiento de Teulada en dar respuesta a la petición del solicitante fundamenta por si solo que la resolución de este Consejo de Transparencia tenga que partir de la base de que según lo dispuesto en el Art. 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo ley 2/2015), solo pueda que constatar este silencio y el sentido del mismo.

Toda vez que la información que se solicita: *“Plan de Actuación Municipal frente a inundaciones, citado en los acuerdos adoptados en el Ayuntamiento de Teulada en el año 2015, así como copia del acta de 31 de marzo del 2015 de la Junta de Gobierno Local, fecha en la que se aprobó dicho Plan”*, no va da lugar a que se apliquen causas de denegación, según lo dispuesto en el párrafo segundo del citado precepto Art. 17.3 al señalar: *“El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una Ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia”*.

Para reincidir en la nula colaboración del Ayuntamiento de Teulada, es relevante que ni tan siquiera ha respondido al trámite de alegaciones que le facilito este Consejo de Transparencia Por tanto, se acredita de nuevo que no existe un compromiso de cumplimiento de la normativa sobre acceso a la información pública que vincula a todas las administraciones públicas en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Cuarto.- Por último, si bien no es necesario que se acredite la motivación para solicitar el acceso a información pública basándonos en lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 2/2015, en este caso, la consideración como Delegado de Personal y Secretario Local del sindicato ██████ en el Ayuntamiento de Teulada, del solicitante es un añadido que refuerza su capacidad de solicitar información pública, no solo basándose en la normativa relativa a acceso a la información sino basándose en las propias garantías en el ejercicio de su labor sindical. En este sentido la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, reconoce como un derecho el acceso a la información de los delegados sindicales, luego en este caso, a pesar de que la información hubiera podido pedirla cualquier ciudadano con total libertad, el hecho de que el solicitante sea un delegado sindical no hace más que acrecentar su legítimo derecho de acceso a una información totalmente pública.

En esta misma línea una reciente sentencia consolida el valor jurídico del derecho de información de todos los representantes de los trabajadores como elemento central de su actividad representativa, y más concretamente ahora de la que llevan a cabo los delegados sindicales (Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 32/2018, de 22 de febrero). Como referencia de la Sentencia citando jurisprudencia anterior recoger el siguiente argumento: *“No falta ciertamente, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del TS sobre el derecho de los delegados sindicales a recibir la misma información que la empresa está obligada a poner a alcance de la representación unitaria del personal, como lo prueba la cita de sentencias por parte de la AN, como las del TC núm. 213/2012 y del TS de 3 de mayo de 2011, en las que se encuentran referencias a muchas más y en las que se insiste sobre el derecho al acceso a la misma información para el correcto desarrollo de la actividad sindical, de la relación con los representados, como parte fundamental del adecuado ejercicio del derecho de libertad sindical (f.j. 5º)”*.

Por todo lo expuesto, no cabe más que reconocer de manera clara el derecho que asiste al peticionario, en su condición de simple solicitante de información pública y delegado sindical. Asimismo recordar al Ayuntamiento de Teulada que está obligado al cumplimiento de la normativa sobre transparencia. Las Administraciones públicas deben ajustar su actuación al completo cumplimiento del ordenamiento jurídico y de manera transversal la transparencia vincula a todas las áreas, por lo que el Ayuntamiento de Teulada no solo tiene la obligación de facilitar la información pública correspondiente (publicidad activa), sino además no dejar sin respuesta las solicitudes que se planteen por parte de la ciudadanía.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada el 14 de noviembre de 2017 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Teulada.

Segundo.- INSTAR al Ayuntamiento de Teulada a que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho